

R/719

*Poder Legislativo*

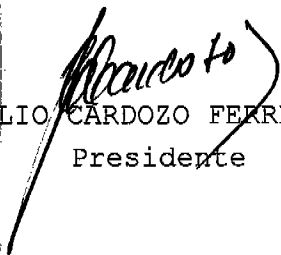
LEY N° 18.001

*El Senado y la Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,  
Decretan*

Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, suscrito en Montevideo, el 2 de marzo de 2005, entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Bolivariana de Venezuela.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1° de agosto de 2006.

  
MARTI DALGARRONDO AÑÓN  
Secretario

  
JULIO CARDOZO FERREIRA  
Presidente

2006/00530

*República Oriental del Uruguay*

*Acuerdo  
de  
Cooperación Energética  
de Caracas*

6

*República Oriental del Uruguay*

## ACUERDO DE COOPERACION ENERGETICA DE CARACAS

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, reunidos en Montevideo, República Oriental del Uruguay, suscriben el siguiente Acuerdo.

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Bolivariana de Venezuela,

**REAFIRMANDO** los estrechos lazos de amistad y cooperación que han existido tradicionalmente entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela,

**TOMANDO EN CUENTA** que las acciones de cooperación solidaria entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela son indispensables para alcanzar sus objetivos de progreso económico y social en un ambiente de paz y libertad,

**RECONOCIENDO** la necesidad de adaptarse a las condiciones cambiantes de los mercados de hidrocarburos y financieros.

**ACUERDAN** poner en ejecución el "Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas", que se especifica a continuación:

**PRIMERO:** La República Bolivariana de Venezuela suministrará crudo, productos refinados y GLP a la República Oriental del Uruguay por la cantidad de hasta cuarenta y tres mil ochocientos barriles diarios (43,8 MBD) o sus equivalentes energéticos. Dicho suministro será objeto de evaluación y ajuste en función de la evolución de las compras de la República Oriental del Uruguay, de las disponibilidades de la República Bolivariana de Venezuela y de las decisiones que adopte la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), y de cualquier circunstancia que obligue a la República Bolivariana de Venezuela a cambiar la cuota asignada según lo especificado en este Acuerdo.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

10

3  
8  
1

*República Oriental del Uruguay*

**SEGUNDO:** La aplicación de este Acuerdo será exclusiva para los entes públicos avalados por la República Bolivariana de Venezuela y por la República Oriental del Uruguay.

**TERCERO:** Los suministros que la República Bolivariana de Venezuela efectúe a los entes públicos designados por la República Oriental del Uruguay conforme con este Acuerdo se regirán por las políticas y prácticas comerciales de Petróleos de Venezuela S.A., la cual administrará las entregas de acuerdo con la cuota establecida por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), a solicitud del Ejecutivo Nacional, administrará los requerimientos basada en la cuota establecida en este Acuerdo.

**CUARTO:** La República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la cuota de suministro establecida en este documento, otorgará esquemas de financiamiento a la República del Uruguay bajo las siguientes condiciones:

- a) De Corto Plazo de hasta noventa (90) días, para la parte principal de los pagos, que generará un interés del dos por ciento (2%) flat.
- b) De Largo Plazo de hasta quince (15) años para la amortización del capital, con un periodo de gracia de pago del capital de hasta dos (2) años y una tasa de interés anual del dos por ciento (2%). El monto de los recursos financiados aplicables se determinará con la siguiente escala:

PRECIO PROMEDIO DE VENTA ANUAL (FOB-VZLA) POR BARRIL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES	FACTOR DE DETERMINACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS (%)
≥15	5
≥20	10
≥22	15
≥24	20
≥30	25



**ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL**

- 6 -

29 / 1

*República Oriental del Uruguay*

La facturación de las ventas realizadas a los entes públicos designados por República Oriental del Uruguay, se hará con bases a precios referenciados al mercado internacional.

**QUINTO:** Los pagos de intereses y de amortización de capital de las deudas contraídas por la República Oriental del Uruguay podrán realizarse mediante mecanismos de compensación comercial, cuando así sea propuesto y acordado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, pudiendo la compensación comprender tanto la entrega de bienes como la prestación de servicios.

**SEXTO:** Para los efectos de este Acuerdo, los volúmenes de las ventas financiadas por la República Bolivariana de Venezuela serán para el uso del consumo interno de la República Oriental del Uruguay. Los volúmenes que serán ratificados en cada oportunidad por la República Bolivariana de Venezuela.

**SÉPTIMO:** La República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, a través de sus Ejecutivos Nacionales, designarán a los organismos responsables y ejecutores, así como los mecanismos y los procedimientos para la instrumentación de este Acuerdo.

**OCTAVO:** Este Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, a través del intercambio de notas diplomáticas. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación, escrita y por la vía diplomática, dirigida a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto a los noventa (90) días de recibida por la otra Parte la comunicación correspondiente.

**NOVENO:** Este Acuerdo entrará en vigor, a partir de la fecha en que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay notifique, por escrito y por la vía diplomática, al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela haber cumplido sus formalidades legales internas. Permanecerá vigente por un periodo de un (1) año y se renovará automáticamente por periodos iguales y sucesivos.

**DECIMO:** Las controversias y discrepancias concernientes a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán de



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

*[Signature]*

35  
10  
F

*República Oriental del Uruguay*

manera amistosa por las Partes. a través de negociaciones directas y de común acuerdo.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela suscriben este Acuerdo, el día 02 de marzo del año 2005, en dos originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
DE LA REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGWAY

Tabaré Vázquez  
Presidente

POR EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA

Hugo Chávez Frías  
Presidente

DR. CARLOS MORA  
MINISTRO  
DIRECTOR DE TRATADOS



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

FUNCIÓNARIO



*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, **12 AGO 2006**

Cúmplase, acúsense recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Tabaré Vázquez**  
**Presidente de la República**